

UOC N° 435 /2026

Asunción, 06 de marzo de 2026

Señor  
**DR. AGUSTÍN ENCINA, DIRECTOR**  
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas  
Presente:

Me dirijo a usted, en referencia al llamado a LICITACIÓN DE MENOR CUANTÍA NACIONAL PAC PRIORITARIO N° 03/2026 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS, MATERIALES, INSTRUMENTALES, INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS Y RECARGA DE OXIGENO MEDICINAL PARA USO DE LA DIVISIÓN ASISTENCIA MEDICA DE URGENCIA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS Y USUARIOS DEL SIST. JUDICIAL CONTRATO ABIERTO PLURIANUAL AD REFERÉNDUM" ID N° 478.808, a fin de dar respuestas a las observaciones realizadas al llamado.

### OBSERVACIONES

#### - Datos de Licitación

#### Cláusulas incompletas o datos insuficientes

Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso

#### Comentario

No se verifica que la convocante haya realizado las modificaciones correspondientes a los puntos observados en la última verificación. En consecuencia, se mantienen íntegramente las observaciones formuladas en la verificación anterior.


#### RESPUESTA:

*Se solicita la lectura y verificación de estos artículos:*

**EXTRACTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 15, 20 Y 21 DE LA LEY N.º 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".**

#### ARTÍCULO 14.- Lineamientos y montos globales.

El Poder Ejecutivo, sobre la base de la anterior programación, determinará anualmente por decreto y dentro del primer cuatrimestre los lineamientos para la formulación del Presupuesto General de la Nación, teniendo principalmente en cuenta los objetivos de la política económica, las estrategias de desarrollo, el programa monetario y el plan anual de inversión pública. Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación a la educación y al Poder Judicial, no serán inferiores al veinte por ciento ni al tres por ciento, respectivamente, del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y otras operaciones de crédito público, y las donaciones o asistencias financieras no reembolsables. En el caso del monto asignado al Poder Judicial, éste incluirá los organismos citados en los incisos g), h), i) y j) del Artículo 3o. de esta ley.



Abg. Silvana Sena  
Unidad Operativa de Contrataciones  
Corte Suprema de Justicia

**ARTÍCULO 15.-** Formulación de los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto. Los anteproyectos y proyectos de presupuesto de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación serán compatibles con los planes operativos institucionales, conforme a los siguientes criterios:

- vv. los organismos de la Administración Central elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con sujeción a los lineamientos y montos globales que determine el Poder Ejecutivo y sobre la base de la estimación de recursos financieros y las prioridades de gasto e inversión pública establecidos también por el Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal correspondiente. Se entenderá por Administración Central los organismos y entidades incursos en los incisos a) y l) del Artículo 3o. de esta ley;

### Capítulo III De la Ejecución y Modificaciones Presupuestarias

**ARTÍCULO 20.-** Ejecución del Presupuesto. El Ministerio de Hacienda mantendrá el equilibrio presupuestario y resguardará el cumplimiento del Plan de Ejecución del Presupuesto. Para el efecto los organismos y entidades del Estado presentarán al Ministerio de Hacienda, cada año, el plan

anual de cuotas de ingresos y gastos sobre la base del calendario de realizaciones, del cual derivarán los requerimientos de fondos para financiar los recursos humanos y materiales requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

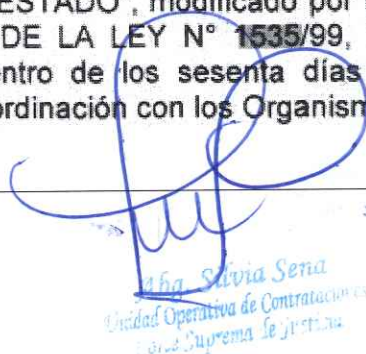
**ARTÍCULO 21.-** Plan Financiero.

La ejecución presupuestaria se realizará en base a planes financieros, generales e institucionales, de acuerdo con las normas técnicas y la periodicidad que se establezca en la reglamentación. Se tomarán en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto de los organismos y entidades del Estado. Dichos planes financieros servirán de marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas. Sólo se podrán contraer obligaciones con cargo a saldos disponibles de asignación presupuestaria específica. No se podrá disponer de las asignaciones para una finalidad distinta a la establecida en el Presupuesto. El Ministerio de Hacienda, previa coordinación con los organismos y entidades del Estado, propondrá al Poder Ejecutivo el plan financiero mensual de ingresos y gastos para la ejecución de sus presupuestos. El Ministerio de Hacienda ejecutará el Presupuesto General de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre la propuesta del plan financiero.

**EXTRACTO DE LOS ARTÍCULOS 14 LEY N.º 7609 – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN EJERCICIO FISCAL 2026.**

**Artículo 14.-** El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (MEF), someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), del ámbito del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales, así como los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 4767/2012 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 1535/99, 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de la presente ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

UOC - DL - GC



Silvia Sena  
Unidad Operativa de Contrataciones  
Corte Suprema de Justicia

**EXTRACTO DEL DECRETO N.º 5311 REGLAMENTARIO DEL PGN, REFERENTE AL PLAN FINANCIERO Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA.**

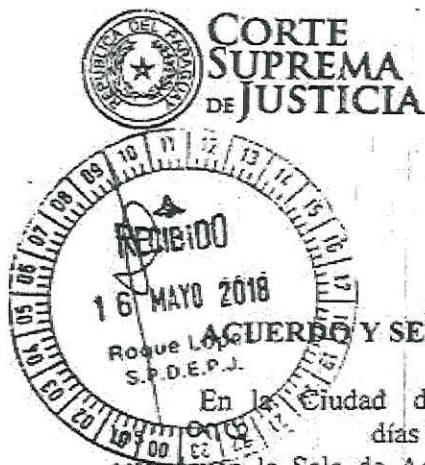
**Art. 6º.- Procedimientos**

**a) Requisitos previos**

Las transferencias otorgadas a las OSFL Beneficiarias por los OEE y Municipalidades deberán:

- a.1) Contar con Plan Financiero en la entidad aportante, aprobado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/1999, las disposiciones de la Ley N° 7609/2025, y la presente reglamentación.

**EXTRACTO DEL ACUERDO Y SENTENCIA N.º 302/2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTÍCULOS 14, 15 INC. A), 21, 24,  
INC. A) Y B) Y 62 DE LA LEY N° 1535/99 DE  
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL  
ESTADO". AÑO: 2000 - N° 06.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTÍCULOS 14, 15 INC. A), 21, 24, INC. A) Y B) Y 62 DE LA LEY N° 1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Doctor Wildo Renzi Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

*Teniendo en cuenta lo expuesto, se explica que la Ley N.º 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" constituye el marco normativo que regula el Sistema de Administración Financiera del Estado y establece los lineamientos para la formulación, programación, ejecución y control del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, las Leyes de Presupuesto General de la Nación que se dictan anualmente se elaboran necesariamente en base a los principios, procedimientos y disposiciones establecidos en dicha ley.*

*En particular, los artículos 14, 15 inciso a), 21 y concordantes de la Ley N.º 1535/99 regulan aspectos sustanciales vinculados a los lineamientos para la formulación presupuestaria, la elaboración de los anteproyectos de presupuesto, la programación financiera y la ejecución presupuestaria, disposiciones que sirven de base para la elaboración y ejecución del Presupuesto General de la Nación de cada ejercicio fiscal.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante el **Acuerdo y Sentencia N.º 302 de fecha 11 de mayo de 2018**, declaró la inaplicabilidad, respecto del Poder Judicial, de disposiciones de la Ley N.º 1535/99 que permiten la injerencia del Poder Ejecutivo en la determinación, programación, ejecución y control de su presupuesto, entre ellas los **artículos 14 y 15 inciso a)**.

En consecuencia, resulta improcedente sostener que la acción de inconstitucionalidad promovida no guarda relación con la normativa presupuestaria vigente, atendiendo a que la Ley de Presupuesto General de la Nación no constituye una normativa autónoma en materia de administración financiera, sino que se formula y ejecuta dentro del marco jurídico establecido por la **Ley N.º 1535/99**, cuyas disposiciones mencionadas fueron declaradas inaplicables al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, debe considerarse que las disposiciones reglamentarias dictadas para la ejecución del Presupuesto General de la Nación, entre ellas el Decreto N.º 5311, así como los mecanismos de programación financiera derivados del mismo —incluyendo el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), las constancias FG04 y las constancias Ad Referéndum— encuentran su fundamento normativo en el sistema de administración financiera establecido por la **Ley N.º 1535/99**.

Por lo tanto, al haber sido declarada la inaplicabilidad de las disposiciones de dicha ley que habilitan la intervención del Poder Ejecutivo en la programación y ejecución presupuestaria del Poder Judicial, los mecanismos administrativos derivados de ese sistema tampoco pueden ser exigidos al Poder Judicial, en tanto su aplicación implicaría desconocer el alcance del citado Acuerdo y Sentencia.

En este contexto, supeditar la tramitación de los procesos de contratación del Poder Judicial a la presentación de documentos cuya exigibilidad deriva de mecanismos propios del Poder Ejecutivo implicaría desconocer la supremacía constitucional, vulnerar el principio de independencia de poderes y desatender el alcance vinculante del **Acuerdo y Sentencia N.º 302/2018 de la Corte Suprema de Justicia**.

En consecuencia, corresponde desestimar la observación formulada y proseguir con la publicación del llamado, en resguardo de la supremacía constitucional y de la independencia funcional del Poder Judicial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.



Aby Sifera Serna  
Unidad Operativa de Contrataciones  
Corte Suprema de Justicia

